

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO: 2022-000-96-00

Alejandro Jaramillo Zuleta <alejandrojaramilloz@yahoo.com>

Jue 24/11/2022 3:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (3 MB)

Rta demanda proc verbal resolución.pdf; 2. poder resol ko.pdf; 3. Tp AJZ.pdf; 4. Cedula AJZ.pdf; Certificado Existencia y Representacion Legal - El Diamante.pdf; Certificado Darwin.pdf; Soporte fotografico casa.pdf; Notificación El Diamante.pdf;

Buenas tardes señor Secretario, adjunto contestación de demanda de Radicado 2022-000-96-00, DEMANDANTE: DARWIN ALBERTO BEDOYA ZULUAGA contra la sociedad EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S., con sus respectivos anexos.

Agradezco el correspondiente soporte de recibido.

Atentamente,

Alejandro Jaramillo Zuleta  
Abogado

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**  
E. S. D.

REF: **VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

**RADICADO: 2022-000-96-00**

**DEMANDANTE: DARWIN ALBERTO BEDOYA ZULUAGA**

**DEMANDADO: EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**=CONTESTACIÓN DE DEMANDA=**

**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.329 de Bogotá y T.P. 103.573 del C.S de la J., obrando de conformidad con el poder que adjunto, conferido por el señor **EDISON RESTREPO JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.351 expedida en Cartago- Valle, en su calidad de Representante Legal de Sociedad **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.639.192-4, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago-Valle, el cual se adjunta al presente documento, y por ende obrando como apoderado de la demandada en el asunto de la referencia y estado dentro del término de ley me permito contestar la demanda y me refiero a los **HECHOS**, así:

**PRIMERO: ES CIERTO.**

**SEGUNDO: ES CIERTO.**

**TERCERO: ES CIERTO.**

**CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, si bien esa era la fecha consignada en el contrato, no es menos cierto, que tanto la cláusula octava como la novena del mismo, previeron que estas fechas podían ser modificadas de mutuo acuerdo entre las partes (como en efecto lo hicieron posteriormente), así mismo, el párrafo de la cláusula Novena estipulaba específicamente desde la suscripción de la promesa, que la fecha estimada de la entrega material sería reajustada de acuerdo a los tiempos de parálisis en la obras constructivas como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, así:



ALEJANDRO JARAMILLO

**OCTAVA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA.** Las partes acuerdan que la firma de la Escritura Pública de compraventa del inmueble objeto de este contrato, se llevará a cabo el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 03:00 p.m. en la Notaría Segunda (2da) del Circulo de Cartago (Valle del Cauca), fecha que puede ser modificada por el **PROMITENTE VENDEDOR** previa notificación escrita al **PROMITENTE COMPRADOR** en su domicilio con siete (7) días hábiles de anticipación a la fecha establecida en esta cláusula, para antes o después y de conformidad con la fecha, hora y notaría que disponga (en caso de que se esté trabajando con una entidad bancaria). Pero en todo caso para llevar a cabo este acto se debe encontrar cancelado en su totalidad el valor del inmueble materia de esta promesa.

**NOVENA: ENTREGA MATERIAL.** El **PROMITENTE VENDEDOR** hará entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato, junto con sus mejoras, anexidades, usos y servidumbres, mediante acta que se elaborará en constancia de esta diligencia de entrega el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Previa confirmación de disponibilidad por parte del **PROMITENTE VENDEDOR**, evento en el cual el **PROMITENTE VENDEDOR** podrá señalar una nueva fecha para realizar la entrega material, mediante notificación escrita dirigida al domicilio del **PROMITENTE COMPRADOR**. **PARÁGRAFO:** La fecha estimada de entrega material se prevee desde ahora que será ajustada de acuerdo a los tiempos de parálisis en las obras constructivas como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 que decretó el Gobierno Nacional en nuestro país.

**QUINTO: NO ES CIERTO.** Si bien, esta obra no tuvo el avance que se esperaba, debido a: i) La Emergencia sanitaria generada por el COVID 19, y ii) Manifestaciones del Paro Nacional en Colombia, (hechos de conocimiento público); su desarrollo fue avanzando en la medida que dichas difíciles circunstancias lo permitieron.

**SEXTO: ES FALSO.** Toda vez que, para el mes de Julio de 2021, la constructora EL DIAMANTE no estaba en ninguna situación de incumplimiento frente a la fecha de entrega de la vivienda, ya que la entrega estaba pactada para el día 17 de diciembre de 2021, es decir 5 meses después de la comunicación del demandante. Esto aunado al hecho mencionado en cláusulas anteriores, respecto a que las partes habían previsto y pactado expresamente en la cláusula NOVENA: ENTREGA MATERIAL del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 10 de diciembre de 2020, que la fecha estimada de entrega de la vivienda sería ajustada de acuerdo a los tiempos de parálisis en las obras constructivas como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, luego no resultaba ser sorpresivo para el demandante un eventual retraso por parálisis en la obra y mucho menos la modificación de la fecha de entrega inicialmente prevista, y ello además no significaba un acto de incumplimiento por parte de la CONSTRUCTORA EL DIAMANTE, ya que de conformidad con los términos del contrato de promesa de compraventa inicialmente suscrito entre la partes, ese escenario estaba previsto y además expresamente aceptado por el demandante. Respecto al cambio de vivienda, esto solo evidencia la buena fe de la demandada hacia el demandante, y su disposición por atender sus requerimientos.

**SÉPTIMO: ES CIERTO.**

**OCTAVO: ES CIERTO.** La constructora por solicitud del demandante accedió a entregarle la casa No. 46

**NOVENO: ES CIERTO.**

**DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Toda vez que a partir de la firma del otro sí (21 de julio de 2021), los pagos mensuales fueron pactados en 13 cuotas mensuales sucesivas por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.323.792,00) MCTE**, y no en la suma señalada en este hecho.

Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)

Celular: 3 11 442 15 96

e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)



ALEJANDRO JARAMILLO

**DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.** El pago del saldo pendiente fue pactado entre las partes como pagaderos en 13 cuotas iguales mensuales a partir de la firma del otro sí (21 de julio de 2021) por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.323.792,00) MCTE**, así:

**SEXTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El valor pactado por los contratantes como precio de la venta es la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$306.209.300,00 M/CTE)**, el cual será cancelado por el **PROMITENTE COMPRADOR** al **PROMITENTE VENDEDOR**, de la siguiente forma: a) La suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$133.000.000,00 M/CTE)** a la firma del presente contrato. La única manera de acreditar dichos pagos será mediante recibo oficial de caja expedido por la sociedad vendedora b) Y el saldo, es decir **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$173.209.300,00 M/CTE)**, pagaderos en trece cuotas iguales mensuales a partir de la firma del presente contrato por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 13.323.792,00 M/CTE)** pagaderos en la oficina principal de El Diamante Construcciones S.A.S., en la calle 12.No. 3-34 del municipio de Cartago (Valle del Cauca). La única manera de acreditar dichos pagos será mediante recibo oficial de caja expedido por la sociedad vendedora. Las dos partes estarán obligadas a firmar la escritura de compraventa del presente contrato

**DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.** Siendo procedente indicar que, en esta fecha, ninguna de las dos partes se hizo presente en la Notaría Segunda de Cartago.

**DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO.** A la fecha esta vivienda se encuentra completamente terminada (solo están pendientes algunas obras de carpintería, puesto que dicha instalación solo se realiza unos días antes de ser definida la fecha cierta de entrega del inmueble, para que no sufra deterioro).

**DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO.** La constructora si estuvo en disposición de hacerle entrega de la vivienda en la fecha pactada (y también de manera posterior le manifestó su disposición para hacer dicha entrega), ya que la casa estaba prácticamente terminada -a pesar de las dificultades en el desarrollo que debió sortear la Constructora producto de la emergencia sanitaria y el paro nacional que afecto la obra y que constituyen eventos fortuitos y de fuerza mayor de público conocimiento-. A la casa 46 solo le faltaban ciertos detalles en el acabado e instalación de alguna mampostería, y fue el demandante quien se negó rotundamente a recibirla. La demandada estuvo en disposición de hacer dicha entrega, a pesar que el promitente comprador **NO** se encontraba al día con el pago de las cuotas mensuales por el valor pactado en el otro sí de fecha 21 de julio de 2021, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.323.792,00) MCTE.**, ya que, si bien había pagado mensualmente, no lo hacía por el valor total de la cuota pactada, dejando así mensualmente un saldo insoluto pendiente de pago, e incumpliendo con ello, los términos pactados en el otrosí suscrito entre las partes.

**DÉCIMO QUINTO: NO ES PRECISO.** El demandante no precisa las fechas de sus visitas al condominio, no obstante, es necesario señalar que a la presente fecha esta vivienda se encuentra terminada (solo están pendientes algunas obras de carpintería, puesto que dicha instalación solo se realiza cuando se establece fecha cierta de entrega del inmueble para que no sufra deterioro), tal y como constan en los registros fotográficos que se anexan.



ALEJANDRO JARAMILLO

**DÉCIMO SEXTO: NO ES PRECISO.** No es clara la fecha de la manifestación que se menciona por parte de la persona encargada de comercializar el proyecto, y respecto a los pagos **ES CIERTO**, el demandante con posterioridad a la firma de Otro Sí del 21 de julio de 2021, nunca canceló el valor mensual total de las cuotas allí pactadas.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES PRECISO.** No se suscribió este documento entre las partes.

**DÉCIMO OCTAVO: NO ES PRECISO.** No se suscribió este documento entre las partes.

**DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO** que la demanda da respuesta a la comunicación remitida por el demandante, pero **NO ES CIERTO** que el demandante haya cumplido a cabalidad los términos pactados en el contrato, específicamente en lo relativo al valor total mensual de las 13 cuotas pactadas en el otro sí de fecha 21 de julio de 2021, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.323.792,00) MCTE.**

**VIGÉSIMO: ES CIERTO.**

**VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.** El promitente vendedor si estuvo en disposición de entregar la casa 46 al promitente comprador, a pesar del incumplimiento del promitente comprador, en el pago mensual del valor total de las 13 cuotas pactadas en el otro sí de fecha 21 de julio de 2021, luego es claro que el primero en incumplir los términos de la promesa de compraventa modificada mediante otro sí, es el demandante, y por ende le es endígale una conducta inicial de incumplimiento contractual.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** El demandante de manera deliberada pretende sacar provecho de una situación, a pesar de su incumplimiento sistemático. Adicionalmente, pretende desconocer los términos del contrato que, si contemplaba prórroga en la entrega del inmueble prevista en la cláusula Novena del contrato inicial, debido precisamente a la emergencia sanitaria por Covid-19, así como también por las graves situaciones de orden público que sufrió el país, y que son de conocimiento público, que obviamente tuvieron un impacto negativo en el desarrollo de las obras de construcción, y que se constituyen en eventos fortuitos y de fuerza mayor.

**VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO.** Aunque dicho poder nunca ha sido acompañado de la respectiva nota de vigencia.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las mismas en los términos en que queda planteada en los hechos anteriores, ya que es evidente que fue el demandante el primero en incumplir los términos pactados en el otro sí -de fecha 21 de julio de 2021-, al no pagar mensualmente las 13 cuotas pactadas por su valor completo de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.323.792,00) MCTE**, y que, la demandada a pesar de ello estuvo en disposición de hacer entrega de la vivienda 46. Las acciones de la demandada se fundan precisamente en el incumplimiento del demandante a los términos contractuales, que derivaron finalmente en la no comparecen de ambas partes a la notaría en la fecha y hora acordada en el referido otro sí, sin causa justificada, lo cual necesariamente conlleva un incumplimiento recíproco del contrato de promesa de compraventa, que da lugar a la resolución de este, por mutuo disenso.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**

**Celular: 3 11 442 15 96**

**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**

### **CONSIDERACIONES FÁCTICAS DE DEFENSA**

Si bien, el mutuo disenso tácito no se configura automáticamente, pues su declaratoria está supeditada a evidenciar conductas de las partes claramente indicativas de querer desistir del contrato celebrado, en el caso que nos ocupa dichas conductas se evidencian fehacientemente, con:

1. La copia de la comunicación enviada por el demandante a El Diamante Construcciones S.A.S., en la cual solicita la resolución del contrato. (aportada por la demandante a folio 64)
2. La copia de la respuesta emitida por El Diamante Construcciones S.A.S. donde presentaba las alternativas para la resolución del contrato. (aportada por la demandante a folio 66)
3. La renuencia del demandante para recibir la vivienda en la fecha pactada, y de manera posterior a la misma.
4. La no comparecencia de las partes a la notaría en la hora y fecha pactada en el otrosí de fecha 21 de julio de 2021.

### **EXCEPCIONES DE MERITO-FONDO.**

Por consiguiente, y de conformidad con los anteriores hechos y consideraciones, se presentan las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO-FONDO, a saber:

#### **1. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL PROMITENTE COMPRADOR**

Es claro, y resulta más que evidente que el promitente comprador, desde la suscripción del otro sí de fecha 21 de julio de 2021, incumplió sistemáticamente su obligación de pagar el valor completo pactado en la **CLAUSULA SEXTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO**, correspondiente a 13 cuotas iguales mensuales a partir de su firma, por valor cada una de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.323.792,00) MCTE**, es por ello que no le asiste ninguna razón al demandante para solicitar la resolución del contrato por un incumplimiento endilgable a una conducta exclusiva de la CONSTRUCTORA EL DIAMANTE, ya que el demandante incumplió mensualmente de manera sistemática el referido contrato modificado mediante otro sí. Al respecto ha sido clara la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre este particular, así

*"Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incontestablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..."(CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319).*



ALEJANDRO JARAMILLO

*En este mismo sentido, ha sostenido dicha corporación lo siguiente sobre obligaciones sucesivas:*

*"En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan. (CSJ SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01).*

## **2. MUTUO DISENSO TÁCITO**

Cuando las dos partes de un contrato de promesa de compraventa sobre inmuebles incumplen su obligación de celebrar el contrato prometido, cualquiera de las partes puede solicitar la resolución del mismo basándose en el incumplimiento de su contraparte, sin embargo, en estos eventos, por haberse presentado también un incumplimiento por parte de quien solicita la resolución, no hay lugar al pago de la indemnización de perjuicios que se pueda derivar del incumplimiento ni al pago de las penalidades pactadas, únicamente es pertinente advertir que, como en toda resolución contractual, habrá lugar a las restituciones mutuas establecidas en la ley.

Ahora, ha de tenerse también en cuenta, que, si las partes de la promesa no comparecen a la notaría en la fecha y hora acordada, salvo causa justificada, **ello necesariamente implica un incumplimiento recíproco del contrato** que puede dar lugar a la resolución de este, con las consecuencias anteriormente anotadas, como precisamente ha ocurrido en este asunto, donde ninguna de las partes acudió a la Notaría en la fecha y hora pactada.

En providencia SC2307-2018 del 25 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente al tema señaló lo siguiente:

"Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la ***exceptio non adimpleti contractus*** regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Así mismo según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, **exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.**

Es así, como debemos reiterar, que resulta más que evidente que el promitente comprador, desde la suscripción del otro sí de fecha 21 de julio de 2021, incumplió sistemáticamente su obligación de pagar el valor completo pactado en la **CLAUSULA SEXTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO**, correspondiente a 13 cuotas iguales mensuales a partir de su firma, por valor cada una de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.323.792,00) MCTE**, y es por ello que debemos insistir en que no le asiste la razón al

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**

**Celular: 3 11 442 15 96**

**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**



ALEJANDRO JARAMILLO

demandante, para solicitar la resolución del contrato por un incumplimiento endilgado a una conducta exclusiva de la CONSTRUCTORA EL DIAMANTE, ya que el demandante incumplió mensualmente de manera sistemática la forma de pago pactada mediante otro sí, que modificaba el valor de la cuota inicialmente pactada.

### **3. EXCEPCIÓN DENOMINADA MALA FÉ y TEMERIDAD**

La demandante desconoce de manera deliberada su incumplimiento respecto al pago completo mensual del valor total de las 13 cuotas pactas en el otro sí de fecha 21 de julio de 2021, argumentando además que el pago por un valor inferior al pactada por las partes en el referido otro sí, se funda en un acuerdo con la constructora, que no se prueba o acredita de ninguna manera; así como también desconoce de manera injustificada la intención de la constructora EL DIAMANTE DE HACERLE ENTREGA DE LA VIVIENDA, y es por ello que al afirmar el demandante que ha cumplido cabalmente con todas las obligaciones contractuales a su cargo, está afirmando hechos contrarios a la realidad.

### **PRETENSIONES**

Solicito de forma respetuosa al señor juez, en atención a los argumentos anteriormente expuestos, se sirva:

1. Declarar la Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa No. 073-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020 y del otro sí de fecha 21 de julio de 2021, por mutuo disenso entre las partes.
2. **DECLARAR** probadas las excepciones de fondo propuestas, y por ende desestimar las demás pretensiones incoadas por la parte demandante.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

### **PRUEBAS:**

#### **TESTIMONIALES**

Solicito que se decrete la declaración de la siguiente persona, quienes es mayor de edad, vecina de Bogotá, y a quienes les consta y declarará sobre los hechos relacionados con este proceso:

- **CRISTHIAN CAMILO RESTREPO ESPINAL** C.C. No. 1.112.766.473, dirección física calle 14 No. 22-18 de Cartago-Valle o la dirección electrónica [cristiancamilorestrepoe@gmail.com](mailto:cristiancamilorestrepoe@gmail.com)

#### **DOCUMENTALES:**

- Certificación de estado de cuenta expedido por **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** de fecha 23 de noviembre de 2022.
- Registro Fotográfico Casa 46.

**Carrera 7 No. 43-224 Of 502, Edificio CODEGAR – Pereira (Risaralda)**

**Celular: 3 11 442 15 96**

**e-mail: [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito interrogar al demandante sobre los hechos de este proceso en la audiencia inicial, tal como lo prevé el art. 372 del CGP.

**ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Téngase en cuenta que en este proceso el certificado de Existencia y Representación Legal de EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S., fue aportado por el demandante, y en este se podrá verificar la representación legal de quien me otorga el poder para contestar esta demanda. De igual manera, nuevamente anexo el Certificado de Existencia y Representación Legal de EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S., copia del poder a mi conferido, copia de mi tarjeta profesional y copia de mi cédula de ciudadanía.

También anexo diligencia de notificación personal del representante legal de EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.

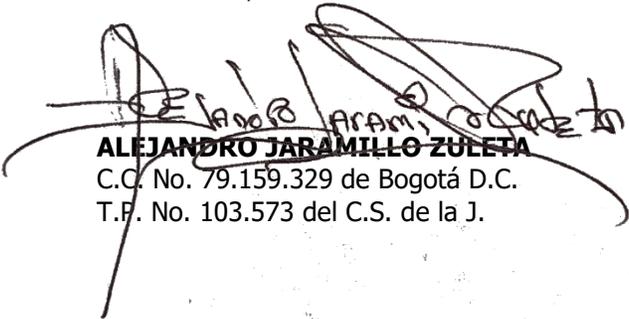
**NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección física calle 12 No. 3 -34 de Cartago- Valle o la dirección electrónica [alejandrojaramilloz@yahoo.com](mailto:alejandrojaramilloz@yahoo.com)

Mi representado: en el correo electrónico [construccionesrestreposas@hotmail.com](mailto:construccionesrestreposas@hotmail.com) y en la dirección física calle 12 No. 3 -34 de Cartago- Valle.

Del señor Juez,

Atentamente,



**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
C.C. No. 79.159.329 de Bogotá D.C.  
T.F. No. 103.573 del C.S. de la J.

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
E. S. D.

Asunto: **PODER ESPECIAL O ESPECÍFICO**

Ref: **PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE  
COMPRAVENTA**

Demandante: **DAWRIN ALBERTO BEDOYA ZULUAGA**  
Demandado: **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
Radicado: **2022-00096-00**

Cordial saludo,

**EDISON RESTREPO JIMÉNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.218.351 expedida en Cartago (Valle del Cauca), en mi calidad de representante legal de la sociedad **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** con Nit. No. 900.639.192-4, según Certificado de Existencia y Representación que adjunto con el presente poder, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.329 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 103.573 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.** conteste, proponga excepciones a la demanda de la referencia y atienda todo el proceso hasta su culminación, para lo cual posee precisas instrucciones.

Nuestro apoderado queda facultado ampliamente para tramitar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer todos los recursos que considere necesarios, conciliar y en general realizar todas aquellas gestiones determinadas en el Código General del Proceso para llevar a buen recaudo la gestión profesional a él encomendada.



Ruego, al señor Juez, conferirle personería a nuestro apoderado en los términos invocados.

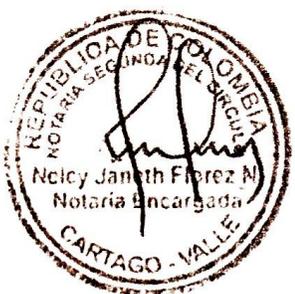
Del señor Juez,

Atentamente,

**EDISON RESTREPO JIMÉNEZ**  
C.C. No. 16.218.351 de Cartago (Valle del Cauca)  
Representante Legal **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**  
Nit. No. 900.639.192-4

Acepto,

**ALEJANDRO JARAMILLO ZULETA**  
C.C. No. 79.159.329 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 103.573 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO  
CARTAGO - VALLE

Edison Restrepo Jimenez

Cartago, 16 NOV 2022

Notario Segundo del Circuito

195415

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

103573

Tarjeta No.

2000/09/19

Fecha de  
Expedicion

2000/09/01

Fecha de  
Grado

ALEJANDRO  
JARAMILLO ZULETA

79159329

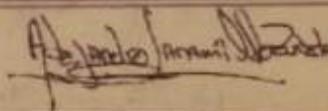
Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA  
Universidad



  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



© FERR SA

10/2000-24815-

10404

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.159.329**

**JARAMILLO ZULETA**

APELLIDOS

**ALEJANDRO**

NOMBRES

*Alejandro Jaramillo Zuleta*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1964**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.83**

ESTATURA

**B+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**30-NOV-1982 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00152304-M-0079159329-20090309

0010275124A 2

1420016383

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Cámara de  
Comercio de  
Cartago

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO  
EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/11/02 - 15:03:45 \*\*\*\* Recibo No. S000328935 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AMRM-20221102-0025

**CODIGO DE VERIFICACIÓN BfVwCn7tD3**

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57-2-2179912 Ext. 117 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.camaracartago.org](http://www.camaracartago.org)

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900639192-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** TULUA  
**DOMICILIO :** CARTAGO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 77383  
**FECHA DE MATRÍCULA :** NOVIEMBRE 06 DE 2013  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** ABRIL 27 DE 2022  
**ACTIVO TOTAL :** 17,578,370,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 12 NRO. 3-34  
**BARRIO :** BARRIO EL CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 76147 - CARTAGO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2140400  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3012750599  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3014595855  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** [construccionesrestreposas@hotmail.com](mailto:construccionesrestreposas@hotmail.com)

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 12 NRO. 3-34  
**MUNICIPIO :** 76147 - CARTAGO  
**BARRIO :** BARRIO EL CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 2140400  
**TELÉFONO 2 :** 3012750599  
**TELÉFONO 3 :** 3207272813  
**CORREO ELECTRÓNICO :** [construccionesrestreposas@hotmail.com](mailto:construccionesrestreposas@hotmail.com)

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



Cámara de  
Comercio de  
Cartago

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO  
EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/11/02 - 15:03:45 \*\*\*\* Recibo No. S000328935 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AMRM-20221102-0025

**CODIGO DE VERIFICACIÓN BfVwCn7tD3**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

**OTRAS ACTIVIDADES :** F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE JULIO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13689 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S..

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13687 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE PEREIRA A CARTAGO

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA                     | DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA    |
|-----------|----------|---------------------------------|-----------|-------------|----------|
| AC-2      | 20131024 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS         | PEREIRA   | RM09-13687  | 20131106 |
| AC-6      | 20150806 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS         | CARTAGO   | RM09-14833  | 20150818 |
| AC-9      | 20161110 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS         | CARTAGO   | RM09-15630  | 20161201 |
| CE-       | 20161122 | CONTADOR PUBLICO                | CARTAGO   | RM09-15631  | 20161201 |
| AC-16     | 20191212 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS         | CARTAGO   | RM09-18212  | 20191220 |
| CE-       | 20191219 | CONTADOR                        | CARTAGO   | RM09-18213  | 20191220 |
| CE-       | 20200302 | EL REVISOR FISCAL               | CARTAGO   | RM09-18437  | 20200305 |
| AC-18     | 20200226 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS         | CARTAGO   | RM09-18441  | 20200306 |
| AC-18     | 20200717 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS         | CARTAGO   | RM09-18699  | 20200724 |
| AC-23     | 20211001 | ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS | CARTAGO   | RM09-19808  | 20211013 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA CIVIL O COMERCIAL LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO, LA INDUSTRIA, CONSTRUCCION O COMPRA VENTA DE BIENES INMUEBLES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL           | VALOR          | ACCIONES  | VALOR NOMINAL |
|---------------------------|----------------|-----------|---------------|
| <b>CAPITAL AUTORIZADO</b> | 400.000.000,00 | 40.000,00 | 10.000,00     |
| <b>CAPITAL SUSCRITO</b>   | 400.000.000,00 | 40.000,00 | 10.000,00     |
| <b>CAPITAL PAGADO</b>     | 400.000.000,00 | 40.000,00 | 10.000,00     |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 19 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19031 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO               | NOMBRE                  | IDENTIFICACION |
|---------------------|-------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | RESTREPO JIMENEZ EDISON | CC 16,218,351  |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO  
EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/11/02 - 15:03:45 \*\*\*\* Recibo No. S000328935 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AMRM-20221102-0025

**CODIGO DE VERIFICACIÓN BfVwCn7tD3**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13688 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

| <b>CARGO</b>                 | <b>NOMBRE</b>                    | <b>IDENTIFICACION</b> |
|------------------------------|----------------------------------|-----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | ARISTIZABAL BEDOYA FLOR DE MARIA | CC 24,928,484         |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTABA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE DOS (2) ANOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA SOCIEDAD CONTARA CON UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, QUIEN REEMPLAZARA AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CDRRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTA DA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL; QUIEN SÓLO PODRÁ CONTRATAR, Y CELEBRAR ACTOS HASTA POR QUINIENTOS (500) S.M.M.L.V. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE ÉL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD HASTA ESTA CUANTÍA, PARA MONTOS SUPERIORES DEBERÁ CONTAR CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

PODRA CELEBRAR NEGOCIACIÓN Y OPERACIONES BONOS TIDIS HASTA POR 600 SMLLV, A CELEBRARSE ENTRE LA SOCIEDAD EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S., CON CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA Y ENTIDADES DEL GOBIERNO, Y TODAS LAS DEMAS FACULTADES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO. IGUALMENTE OTORGAN FACULTADES AL REPRESENTANTE LEGAL PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 17 DE JULIO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18779 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

| <b>CARGO</b>             | <b>NOMBRE</b>              | <b>IDENTIFICACION</b> | <b>T. PROF</b> |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | GOMEZ AGUDELO DIANA LORENA | CC 42,149,122         | 159134-T       |

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES  
**MATRICULA** : 77384  
**FECHA DE MATRICULA** : 20131106  
**FECHA DE RENOVACION** : 20220427  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2022  
**DIRECCION** : CL 12 NRO. 3-34  
**BARRIO** : BARRIO EL CENTRO  
**MUNICIPIO** : 76147 - CARTAGO  
**TELEFONO 1** : 2140400



Cámara de  
Comercio de  
Cartago

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO  
EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/11/02 - 15:03:45 \*\*\*\* Recibo No. S000328935 \*\*\*\* Num. Operación. 01-AMRM-20221102-0025

**CODIGO DE VERIFICACIÓN BfVwCn7tD3**

**TELEFONO 2** : 3012750599

**TELEFONO 3** : 3014595855

**CORREO ELECTRONICO** : construccionesrestreposas@hotmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

**ACTIVIDAD SECUNDARIA** : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

**OTRAS ACTIVIDADES** : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 17,578,370,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,497,633,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4111

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1610> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación BfVwCn7tD3

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

## CERTIFICACIÓN DE ESTADO DE CUENTA

El suscrito representante legal de **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S** hace constar que el señor **DARWIN ALBERTO BEDOYA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.572.175 expedida en Cartago (Valle del Cauca), promitente comprador dentro del contrato de compraventa No. 073-2020 modificado otro si de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-95621, Casa 46, ubicada en la Carrera 13 No. 14C-49 de la Urbanización y Condominio El Diamante en Cartago – Valle.

A la fecha presenta un saldo insoluto de capital del valor total pactado en el referido contrato y su otro sí, por un valor total de Cincuenta y Tres Millones Doscientos Nueve Mil Trescientos Pesos (\$53.209.300) Moneda Legal y Corriente

Expedida en Cartago a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,



**EDISON RESTREPO JIMÉNEZ**  
Representante Legal **EL DIAMANTE**  
**CONSTRUCCIONES S.A.S**  
**Nit. No. 900.639.192-4**















República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En la fecha, hoy 25 de octubre del 2022, siendo las 4:50 pm, en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, compareció a este Juzgado, el señor Edinson Restrepo Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.351 de Cartago, Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la sociedad **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, con número de Nit: 900-639192-4, una vez identificado como parte demandada, quien allega el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, Valle, procedo de esta manera a notificarlo del contenido del Auto No. 1300 del 05 de septiembre del año 2022, a través del cual esta instancia judicial resolvió admitir la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** propuesto por el señor **DAWRIN ALBERTO BEDOYA ZULUAGA** contra la **SOCIEDAD EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, bajo el radicado 2022-00096-00. Así mismo, se le corre traslado del escrito demandatorio, de la subsanación de la demanda y de los anexos, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la presente notificación que de este auto se efectuó, se pronuncie sobre la misma, si a bien lo tiene tal como lo dispone el Artículo 369 del C.G.P.

Manifiesta, el señor Edinson Restrepo Jiménez, en calidad de Representante Legal de la sociedad **EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, que se le puede enviar copia del expediente digital a la siguiente cuenta de correo: [construccionesrestreposas@hotmail.com](mailto:construccionesrestreposas@hotmail.com), aclarando que para todos los efectos legales también se le hace entrega personal de los documentos acá citados constante de 91 folios ambos lados. Como constancia de lo anterior se deja constancia de los acá firmantes.

EL NOTIFICADO:

**EDINSON RESTREPO JIMENEZ  
EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL  
DE LA SOCIEDAD EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S**

EL NOTIFICADOR

**JUAN CARLOS GALLEGO JARAMILLO  
CITADOR**